



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TORRIJOS

Durante el plazo de treinta días hábiles desde la publicación de la aprobación inicial del “REGLAMENTO DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA INTEGRAL SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TORRIJOS”, en el BOP nº 190 de 04/10/2022, no se ha presentado alegación, sugerencia, reclamación o queja alguna a la misma por los ciudadanos, pero sí sugerencias y correcciones de carácter técnico por los diferentes servicios municipales por lo que el texto revisado se aprueba definitivamente en sesión ordinaria del Pleno de 16/03/2023,

REGLAMENTO VERTIDOS AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA INTEGRAL SANEAMIENTO	
Aprobación inicial	Sesión ordinaria Pleno 15/09/2022
Exposición pública	BOP Toledo n.º 190 de 04/10/2022
Alegaciones	No Alegaciones. Sí sugerencias servicios municipales
Aprobación definitiva	Sesión ordinaria Pleno 16/03/2023
Publicación íntegra	-
Toma conocimiento JCCM/AGE	-
Entrada vigor	15 días hábiles de su publicación íntegra en el BOP Toledo
Deroga	Ordenanza reguladora del Sistema Integral de Saneamiento de Torrijos (BOP nº 24, de 30/01/2001)

Contra el presente Reglamento se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el BOP de Toledo.

REGLAMENTO VERTIDOS AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA INTEGRAL SANEAMIENTO

PREÁMBULO

La Constitución Española establece en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales y sancionar su incumplimiento, y exigir la reparación del daño causado.

En el marco del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, se señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sean objeto de un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente y no deterioren las infraestructuras de saneamiento.

Por otro lado, esta norma toma también como punto de referencia el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del Real Decreto 49/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuyo artículo 245.2 establece la competencia del órgano local para la autorización, en su caso de vertidos indirectos a aguas superficiales y la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 2/2022 que atribuye competencias a la Administración Local. Enmarcando la asignación de competencias a los Ayuntamientos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25.2 c) establece que los municipios ejercerán en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias propias en materia de “evacuación y tratamiento de aguas residuales” y en uso de esta facultad legal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Torrijos, consciente de la utilidad de disponer de un instrumento para la mejora del medio ambiente y la perfecta implantación del tejido industrial en armonía y consonancia con el medio circundante con el fin de su conservación y protección, ha aprobado el presente Reglamento regulador, con el siguiente contenido:

Este Reglamento se estructura en diez Títulos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales, una disposición derogatoria y ocho Anexos.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento y clasificación de usuarios.

1. Es objeto del presente Reglamento regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales al sistema integral de saneamiento, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:



a) Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

b) Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de saneamiento.

c) Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

d) Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

2. Clasificación de usuarios según actividad.

Usuarios Domésticos: tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas aquellas en las que el vertido sea equiparable al de una vivienda particular, entendiéndose además los siguientes usos:

a) Uso residencial.

b) Uso docente.

c) Usos recreativos y deportivos.

d) Oficinas y despachos profesionales de pequeño tamaño (con menos de 6 personas empleadas).

e) Comercio al por menor sin fabricación, obtención, ni transformación del producto.

Usuarios Asimilables: tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticos aquellas no incluidas en el apartado anterior y en las que el vertido se deba a las siguientes actividades:

a) Comercios, actividades o procesos susceptibles de provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados (por ejemplo: supermercados, almacenes, carnicerías, pescaderías, estaciones de servicio, clínicas veterinarias, farmacias, floristerías, viveros y comercio al por mayor).

b) Actividades o procesos en los que se incorpore al agua jabones u otras sustancias en elevada concentración y/o donde sea el agua parte fundamental del proceso (por ejemplo: lavanderías, tintorerías, peluquerías, dentistas, lavaderos de vehículos y productos).

c) Obradores y talleres (por ejemplo: talleres mecánicos, grúa, neumáticos, carpintería de madera, carpintería metálica, carpintería de aluminio, taxidermia, imprentas, panaderías, obradores de confitería y repostería).

d) Actividades de hostelería y restauración (por ejemplo: bares, cafeterías, restaurantes, churrerías, asadores, salones de fiestas, discotecas, servicios de catering, hoteles, hostales, pensiones, albergues, residencias).

e) Actividades o procesos en los que productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza (por ejemplo: almacenes de cereales, legumbres y materiales de construcción).

f) Piscinas colectivas o particulares con superficie de lámina de agua superior a 50 m².

Usuarios Industriales: tendrán consideración de actividades o usos generadores de aguas residuales industriales aquellas en las que el vertido se deba a cualquier actividad industrial o comercial que no se encuentre recogido en las definiciones anteriores o que, encontrándose incluida, la superficie destinada a tal uso sea igual o superior a quinientos metros cuadrados (500m²).

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento será de aplicación a todos aquellos usuarios cuya parcela/finca/actividad esté situada en el término municipal de Torrijos y que realicen vertidos líquidos a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en el sistema integral de saneamiento o que evacuen directamente a la estación depuradora de aguas residuales del municipio, o bien a usuarios de otros términos municipales que conecten parte de su red de saneamiento a la del municipio de Torrijos.

Artículo 3. Depuración.

Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales y actividades asimilables a doméstico que no se ajusten a las características reguladas en este Reglamento, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento o depuradora específica o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

TÍTULO II.- DE LAS CONDICIONES Y CONTROL DE LOS VERTIDOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

Artículo 4. Condiciones de los vertidos.

1. Para toda instalación será obligatoria la conexión y vertido de las aguas residuales al sistema integral de saneamiento, cualquiera que sea la naturaleza, volumen o caudal de las mismas. En zonas donde no exista red de saneamiento, las instalaciones deberán disponer de un sistema de depuración que asegure el tratamiento de las aguas generadas y su evacuación en las condiciones que marque la Administración con competencias según la legislación vigente.

2. Las instalaciones que conecten al sistema integral de saneamiento lo harán, preferiblemente, de manera separativa (separación de aguas residuales y pluviales), asegurando que se incorporarán a la red únicamente las aguas residuales o negras.



3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación (arquetas separadoras de grasas, etc.), en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario. Los instrumentos de control se deberán de instalar donde indique el Ayuntamiento y como indicaciones generales en:

a) Vertidos individuales, antes de la conexión a sistema integral de saneamiento en el caso de que no exista sistema de pretratamiento o depuradora específica, y antes y después del sistema de pretratamiento o depuradora específica en el caso de existir ésta.

b) Vertido en conjunto de varios usuarios, en cada una de las salidas de los usuarios antes de la unificación de los vertidos y después de la unificación antes de la conexión al sistema integral de saneamiento. En el caso de tener un sistema de pretratamiento o depuradora específica, también se dispondrán antes y después de dicho tratamiento.

4. Podrán realizarse los vertidos a dominio público hidráulico, mediante Autorización del Organismo de Cuenca y siempre que se cumplan con la legislación estatal y autonómica vigente.

5. En caso de industrias y actividades que originen o puedan originar vertidos peligrosos, deberán contar además con la correspondiente autorización de la administración ambiental competente.

TÍTULO III.- DE LOS VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS

Artículo 5. Vertidos prohibidos.

1. Quedan prohibidos los vertidos al sistema integral de saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo 2.

2. Residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de energía nuclear.

Artículo 6. Vertidos tolerados.

1. Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

2. Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo 4.

3. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

TÍTULO IV.- DE LA SOLICITUD Y PERMISO DE VERTIDOS

Artículo 7. Solicitud de vertido.

1. Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) 1993, divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01 y las actividades equivalentes de la CNAE-2009.

2. Todos los vertidos al sistema integral de saneamiento de origen industrial deberán contar con el Permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento previo informe del Ente gestor.

3. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de vertido comprendida en el Anexo 7 de este Reglamento, deberá presentar en el Ente gestor, con carácter previo, una nueva Solicitud de vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita el nuevo permiso.

4. Las instalaciones industriales que se encuentren comprendidas en el Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, así como las comprendidas en los Anexos I y II de la Ley 2/2020 de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha quedan igualmente sujetas a la solicitud del Permiso de vertido.

5. La Solicitud de vertido se hará conforme al modelo recogido en el Anexo 7 de este Reglamento, junto con Memoria descriptiva que contenga, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre, dirección e identificación del usuario y de la persona que en su caso formule la solicitud expresando la condición en que lo hace.

b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso, que permitan realizar su clasificación.

c) Clase y cantidad de materias utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación y volumen de producción.

d) Volumen total de agua consumida al mes y año, separando la obtenida de la red municipal de abastecimiento de la obtenida por otros medios.

e) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que pueden resultar contaminantes.

f) Análisis realizado por un laboratorio oficial, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes de su vertido a la red de alcantarillado público, en caso de existir sistema de pretratamiento y depuradora específica se realizarán los análisis antes y después de éste.

g) Volumen total de agua residual, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere.

h) Descripción del tratamiento a que se someterá el agua residual antes de su incorporación a la red de alcantarillado público, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimientos de depuración previstos, volúmenes de lodos residuales y la forma de evacuarlos, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos.



- i) Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales en la red de alcantarillado público de materias primas o cualesquiera productos prohibidos o limitados por este Reglamento.
- j) Plan de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.
- k) Planos de situación en los que se incluya el punto donde se inicia la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento si las hubiere, detalle de las obras de conexión, arqueta/s de control y dispositivo de seguridad si los hubiere.
- l) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por los servicios técnicos municipales o por el Ente gestor para evaluar el vertido que se pretenda y su incidencia en todos los órdenes.

Artículo 8. Acreditación de datos.

- 1. Los datos consignados en la Solicitud de vertido deberán estar debidamente justificados.
- 2. El Ayuntamiento, en el caso de las actividades industriales que se refieren en el artículo 7.4, podrá requerir, motivadamente, al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 9. Permiso de vertido.

- 1. El Ayuntamiento, previo informe del Ente gestor, autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de Permiso de vertido que se formulen por los interesados será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que el permiso se hubiera producido se entenderá denegada la misma.
- 2. El permiso de vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:
 - a) Valores permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico- químicas de las aguas residuales vertidas.
 - b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
 - c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.
 - d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anotan las características e incidencias de los vertidos.
 - e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.
 - f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de este Reglamento.
- 3. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Artículo 10. Permiso de vertido de varios usuarios.

- 1. Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el vertido de sus aguas residuales y cumplan las determinaciones marcadas en el artículo 7, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes.
- 2. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 11. Modificación, suspensión o revocación del permiso.

- 1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones del permiso de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su otorgamiento en términos distintos, pudiendo, en su caso, decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.
- 2. El Ayuntamiento suspenderá los efectos del permiso de vertido en los siguientes casos:
 - a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso.
 - b) Cuando incumpliera otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.
 - c) La omisión o negativa del titular a la procedencia de revisión, y adaptación en su caso, del Permiso de vertido.
- 3. En los supuestos del artículo 7.1 y 7.2 se declarará la suspensión del Permiso previo expediente contradictorio que determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo al sistema de integral de saneamiento, quedando el Ayuntamiento facultado para impedir físicamente dicha evacuación.
- 4. El Ayuntamiento podrá, en cualquier caso, previa audiencia al interesado, revocar el Permiso de vertido cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron el otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, quedando facultado para impedir físicamente dicha evacuación.

Artículo 12. Denegación de autorizaciones de vertido.

No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

- a) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- b) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

**Artículo 13. Denegación de autorización o imposibilidad de funcionamiento actividad.**

Sin previo Permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
- b) La construcción, reparación o remodelación de una acometida o colector longitudinal.
- c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por Ingeniero Técnico, especialista-cualificado del Ente gestor, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

Artículo 14. Censo de vertidos.

El Ente gestor, en coordinación con el Ayuntamiento, elaborará un censo de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, caracterización de los vertidos individuales y/o conjuntos, caudal y periodicidad del vertido, proceso de tratamiento previo, titular de la actividad generadora del vertido, usuarios que viertan conjuntamente, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

Artículo 15. Nuevas actividades industriales.

1. En el caso de nuevas actividades industriales, la concesión de la correspondiente licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, en su caso, requerirá del Permiso de vertido.
2. El Permiso de vertido se entenderá implícito en la autorización de funcionamiento de la actividad. Se hará mención expresa a que los vertidos se corresponden con los que figuran en el Anexo 7 de solicitud, o se acompañará la composición definitiva de los mismos. El Ayuntamiento podrá exigir que se acompañe un análisis de los vertidos emitido por laboratorio homologado.
3. En caso de industrias y actividades que originen o puedan originar vertidos peligrosos, deberán contar además con la correspondiente autorización de la administración ambiental competente.
4. En los casos en los que se requiera la construcción de obras de conexión a la red de saneamiento en la vía pública, deberá solicitarse el correspondiente permiso. Estas obras se ejecutarán de acuerdo con las condiciones exigidas en este Reglamento y las Instrucciones del Ente gestor.

Artículo 16. Acometidas al Sistema Integral de Saneamiento.

1. Las acometidas de los vertidos que precisan Permiso de vertido, deberán disponer de arqueta de registro según diseño del Anexo 8, que necesariamente estará situada en la vía pública, junto a la fachada del edificio o cierre perimetral y deberá ir provista de un sistema de cierre.
2. El resto de conexiones deberán disponer de arqueta de acometida, que necesariamente estará ubicada en propiedad pública en lugar fácilmente accesible y registrable.
3. En la Solicitud de vertido deberá figurar la situación de la/s arqueta/s de acometida, un plano de la/s misma/s, así como el trazado de la/s tubería/s de acometida y punto/s de conexión a la red municipal.
4. En los casos en que se requiera la realización de obras de conexión a la red de saneamiento en la vía pública, deberá solicitarse el correspondiente permiso. Estas obras se ejecutarán de acuerdo con las condiciones exigidas en las Ordenanzas, Reglamentos y las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 17. Obligaciones del usuario.

1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y, además a:
 - a) Comunicar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de la actividad causante del vertido.
 - b) Comunicar al Ayuntamiento cualquier alteración en su proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un diez por ciento o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.
 - c) Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.
2. Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

TÍTULO V.- DEL PRETRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS**Artículo 18. Instalaciones de pretratamiento y depuradora específica.**

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al sistema integral de saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.
2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.
3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal de vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario. Los instrumentos de control se deberán de instalar antes y después de dicho sistema de pretratamiento en el caso de existir éste con cargo al Promotor.

Artículo 19. Permiso condicionado.

En cualquier caso, el Permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del pretratamiento de tal forma que, si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicho permiso conforme a lo establecido en el artículo 11.2 y 11.4.



TÍTULO VI.- DE LAS DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 20. Comunicación.

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, Estación Depuradora de Aguas Residuales o bien de la propia red de alcantarillado.

2. Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales al sistema integral de saneamiento deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

3. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el sistema integral de saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ente gestor de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y al Ayuntamiento, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

4. Así mismo, y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan el duplo del máximo autorizado para los denominados usuarios.

Artículo 21. Adopción de medidas.

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

2. El usuario deberá remitir al Ente Gestor, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la Empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas in situ, hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor y al Ayuntamiento y en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias. Ambas Entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

3. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al Ente gestor. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

Artículo 22. Valoración y abono de daños.

1. La valoración de los daños será realizada por el Ente gestor y validado por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el informe que emitirá, con carácter previo, el Ente Gestor.

2. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema integral de saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 23. Accidentes mayores.

Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en este Reglamento, será de aplicación el Real Decreto 840/2015 por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Artículo 24. Plan de emergencia por vertidos al Sistema Integral de Saneamiento.

1. Los usuarios que deban presentar Solicitud de vertido, presentarán al Ente gestor junto con ésta, un Plan de Emergencia por vertidos al sistema integral de saneamiento.

2. Un ejemplar del mismo deberá estar en todo momento a disposición de los responsables de la actividad, cuyo contenido y ejecución deberán conocer.

3. En el Plan se describirán las instrucciones a seguir ante una situación de emergencia y descarga accidental generada por vertidos.

4. En dicho plan figurará, en primer lugar, los números de teléfono a los que el usuario deberá de comunicar con carácter inmediato la emergencia, que previamente habrá solicitado de los servicios técnicos encargados de la explotación de la red de Saneamiento del Ayuntamiento, y entre los que figurará el de la Estación Depuradora municipal, como prioritario.

5. Entre las instrucciones que figuren en el Plan de Emergencia se incluirán las indicadas en el artículo 20, referentes a la comunicación de la situación, y el artículo 21 de adopción de medidas.

6. Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

TÍTULO VII.- DEL MUESTREO, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 25. Muestreo.

El muestreo se realizará por personal técnico del servicio del Ente gestor junto a un funcionario municipal (fontanero municipal) en calidad de inspector, siempre en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciará a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta levantada al efecto.

**Artículo 26. Muestras.**

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por los técnicos del Ente gestor.
2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores mayores de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 27. Distribución de la muestra.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder del Ente gestor y la tercera, debidamente precintada, acompañará al acta levantada.

Artículo 28. Parámetros de análisis y métodos analíticos.

1. Los parámetros a analizar son los indicados en el Anexo 3 de este Reglamento.
2. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, serán los que marque la normativa vigente, y en su defecto las normas editadas APHA, AWWA Y WPCF, con el título "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater".

Artículo 29. Análisis de la muestra.

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en instalaciones homologadas o designadas por el Ente gestor, en las de una Empresa colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Medio Ambiente, o en las de una Empresa colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que procedan.

Artículo 30. Autocontrol.

1. El titular del Permiso de vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en el propio Permiso para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en este Reglamento. La frecuencia del autocontrol será mensual durante el primer año tras la autorización a la conexión al alcantarillado, se reducirá a trimestral el segundo año y semestral los siguientes, siempre que el mencionado autocontrol justifique el cumplimiento de los límites establecidos; caso contrario se volverá a la frecuencia inicial de autocontrol. En el caso de actividades estacionales de duración igual o inferior a cuatro meses, el autocontrol se realizará quincenalmente durante la duración de las mismas.
2. Se analizarán los vertidos antes de su evacuación al sistema integral de saneamiento, los vertidos individuales de cada usuario en el caso de vertidos conjuntos, así como el efluente que entre al sistema de pretratamiento o depuradora específica si existiese.
3. Este autocontrol contendrá la totalidad de las sustancias limitadas para la actividad que desarrolla, y recogidos en el Anexo 3.
4. En el caso de agrupaciones de industrias, actividades y/o usuarios, el autocontrol se realizará por el titular del Permiso de vertido, recogiendo los datos propios de cada usuario y de la unificación de vertidos.
5. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.
6. La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ente gestor, a la cual deberá facilitársele el acceso las arquetas de registro.
7. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 31. Información de la Administración.

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol se recogerán en un Registro del Autocontrol.
2. El Registro de Autocontrol contendrá para cada autocontrol, entre otros datos, las determinaciones, resultados de los análisis, fechas, horas, tipo de análisis, laboratorio autorizado que realizó las pruebas, punto/s de muestreo de los autocontroles realizados y firma del usuario o titular del Permiso de vertido.
3. El Registro de Autocontrol y toda la información referente estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección del Ente gestor y control de los vertidos en el momento de su actuación y a disposición de la autoridad competente, debiéndose conservar un mínimo de cinco años, o hasta el cierre de la actividad.
4. El Ayuntamiento, a través del Ente gestor, podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe con los Registros de Autocontrol sobre el efluente.

Artículo 32. Arqueta de registro.

Las instalaciones industriales que viertan sus aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el Anexo 8, situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento previo informe del Técnico especialista del Ente Gestor.

**Artículo 33. Registro del pretratamiento o depuradora específica.**

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la entrada y salida de su instalación de pretratamiento o depuradora específica, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Artículo 34. Control individual.

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales que, de entre aquéllas, reúnan las características que se detallan en el Anexo 4 de este Reglamento, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.

Artículo 35. Mantenimiento.

Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema integral de saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las arquetas de registro y todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes, las arquetas de registro.

TÍTULO VIII.- DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**Artículo 36. Administración competente.**

Corresponde al Ente gestor el auxilio a las funciones de inspección, análisis de datos, vigilancia e informe previo de sanción si procediera de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

Artículo 37. Obligaciones del titular de la instalación.

1. Para el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará al personal del Ente Gestor de la explotación y a los inspectores del Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales.

2. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

3. El titular de una instalación que genere vertidos contaminantes estará obligado ante el personal facultativo acreditado del Ayuntamiento a:

- Facilitar el acceso, sin necesidad de comunicación previa, al personal acreditado.
- Facilitar la toma de muestras para el análisis.
- Permitir al personal acreditado que se persone la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol.
- Poner a disposición del personal acreditado todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.
- Deberán tener disponibles para su consulta por el personal acreditado el Registro de Autocontroles realizados hasta la fecha.

Artículo 38. Inspección.

1. El inspector del Ente Gestor, acompañado por funcionario municipal (fontanero municipal), en uso de sus facultades, podrán efectuar tantas inspecciones como estimen oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de saneamiento.

2. La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en el Permiso de vertido.

b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

c) Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles in situ.

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en el Permiso de vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contemplados en este Reglamento.

g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 39. Acta de inspección.

De cada inspección se levantará acta por triplicado. El acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

TÍTULO IX.- DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE VERTIDOS.**Artículo 40. Suspensión inmediata.**

1. El Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Carecer del Permiso de vertido.
- b) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en el Permiso de vertido.

2. Aunque no se den supuestos del apartado anterior, pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Alcalde, podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

**Artículo 41. Aseguramiento de la suspensión.**

El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 42. Adecuación del vertido.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ente gestor la Solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en el Permiso de vertido.

Artículo 43. Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al sistema integral de saneamiento.

Artículo 44. Reparación del daño e indemnizaciones.

Sin perjuicio de la regularización de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el artículo 44.3.

TÍTULO X.- RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 45. Infracciones.**

1. Se considerarán infracciones de carácter leve:
 - a) Realizar vertidos de sustancias prohibidas o no autorizados, o vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento, al sistema integral de saneamiento que afecte a su normal funcionamiento, causando daños o gastos de sobreexplotación por un importe económico inferior a los 3.000 euros.
 - b) Las acciones u omisiones que conlleven el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, o de las condiciones impuestas en el Permiso de vertido.
 - c) Ocultar o falsificar los datos exigibles para la obtención del Permiso de vertido.
 - d) Obstaculizar las funciones de inspección, vigilancia y control que lleven a cabo este Ayuntamiento y Ente gestor.
 - e) Incumplir del deber de disposición de arqueta de registro y toma de muestras para vertidos industriales.
 - f) Realizar vertidos procedentes de fosas sépticas sin autorización a las redes de colectores generales o a la estación depuradora.
 - g) No comunicar las situaciones de descargas accidentales y situaciones de emergencia.
 - h) Incumplir la obligación de disponer de contador cuando lo condicione el Permiso o sea requerido por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones de policía.
2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior se calificarán de graves o muy graves cuando causen daños al sistema integral de saneamiento, o bien causen un sobrecoste de explotación en las mismas.
 - a) Se considerarán infracciones graves aquéllas que causen daños o gastos de sobreexplotación por un importe económico igual o superior a los 3.000 euros e igual o inferior a los 18.000 euros.
 - b) Se considerarán infracciones muy graves aquéllas que causen daños o gastos de sobreexplotación por un importe económico superior a los 18.000 euros.
3. La valoración de los daños al sistema integral de saneamiento a efectos de la aplicación del régimen sancionador será realizado a propuesta del Ente gestor y validado por el Ayuntamiento, y se determinará en función de los gastos de explotación, de reparación y, en su caso, de reposición de aquéllas
4. Los daños a las obras e instalaciones del sistema integral de saneamiento se calcularán en euros/día, como resultado de la ponderación del coste diario de explotación de las instalaciones públicas afectadas, tanto de su parte fija como variable, en relación con el caudal y carga contaminante del vertido de que se trate, de acuerdo con las siguientes normas:
 - a) El Ente gestor determinará, de acuerdo con los presupuestos aprobados al efecto y las correspondientes certificaciones, los gastos de explotación repercutibles al responsable del vertido de que se trate.
 - b) La valoración de daños que servirá de base para la calificación de la infracción, para la cuantificación de la sanción y, en su caso, de la indemnización que deba imponerse, resultará del cálculo al que se refiere este apartado multiplicado por el número de días que se considere que el vertido, independientemente de su carácter puntual o continuo, se mantuvo en situación irregular con el suficiente grado de persistencia para no permitir la recuperación del normal funcionamiento de las instalaciones. A este resultado se le sumará, en su caso, el importe que haya sido satisfecho por el Ayuntamiento en concepto de sanción y daños al dominio público hidráulico a la Confederación Hidrográfica del Tajo, con motivo de los mismos hechos, y que constituirá la valoración final de los daños.
5. La valoración de daños deberá notificarse al presunto/a infractor/a de forma simultánea con el pliego de cargos que se dicte en el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 46. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las multas siguientes:
 - a) La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 6.000 euros.
 - b) La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 6.001 hasta 50.000 euros.



c) La comisión de infracciones muy graves se sancionará con multa desde 50.001 hasta 500.000 euros.

2. La cuantía de la sanción será establecida con base al principio de proporcionalidad. Una vez determinado el tipo y la cuantía de la infracción, se establecerá una relación lineal que tendrá como extremos los importes de las sanciones estipulados según el tipo de infracción, y por interpolación se calculará la cuantía de la sanción.

3. Para la determinación de las sanciones que correspondan a infracciones leves que no impliquen daños al sistema integral de saneamiento, estas se graduarán conforme a la gravedad de los hechos constitutivos de las infracciones cometidas. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

4. La sanción pecuniaria que corresponda imponer deberá prever que la comisión de la infracción tipificada no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

5. La comisión de infracciones graves o muy graves podrá llevar aparejada, además de la sanción principal, la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias, en cuanto tengan relación directa con la infracción de que se trate:

a) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, equipos y máquinas para el uso del agua, si las instalaciones no pudieran ser objeto de legalización. De no ser efectiva esta medida por utilizar otras captaciones procederá el corte al sistema integral de saneamiento.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones, equipos y máquinas para el uso del agua, si las instalaciones pudieran ser objeto de legalización y hasta ésta se haga efectiva. De no ser efectiva esta medida por utilizar otras captaciones procederá el corte al sistema integral de saneamiento.

6. En caso de que la legislación sectorial que eventualmente fuera también de aplicación previese la imposición de sanciones superiores a las establecidas en el punto 1 de este artículo, se aplicarán aquellas en lugar de las mencionadas en el punto 1 de este artículo, sin perjuicio de las sanciones accesorias establecidas en el punto 5 de este artículo.

7. Con independencia de la sanción que se imponga, los infractores serán obligados a reparar el daño causado, pudiendo la Administración, en su caso, ejercitar las facultades de ejecución subsidiaria previstas en la ley.

8. Los recursos económicos obtenidos de la aplicación del presente régimen sancionador serán necesariamente destinados a la mejora de la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 47. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en este Reglamento prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las muy graves a los cinco años.
- b) Las graves en un plazo de tres años.
- c) Las leves en un año.

2. El plazo de prescripción empezará a contar según lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del Sector Público. En el caso de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Se considerará infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

3. La prescripción de la infracción se interrumpirá con la notificación de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 48. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a este Reglamento se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en las Leyes 39/2015 de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, 40/2015 de Régimen jurídico del sector público y 2/2022 de Aguas C-LM.

2. Corresponderá al Ayuntamiento la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones cometidas.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar como medida cautelar, en el curso del procedimiento, la suspensión inmediata del uso del agua.

Artículo 49. Pago de la sanción y vía de apremio.

El pago voluntario de las multas impuestas deberá efectuarse, sin recargo, en el plazo máximo establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Transcurrido dicho plazo la Administración procederá al cobro por la vía de apremio.

**Artículo 50. Reparación de daños e indemnizaciones.**

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. La Alcaldía es el órgano competente para exigir la reparación. Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas coercitivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 % de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los usuarios industriales que en el momento de publicación de este Reglamento dispongan de autorización de vertido concedida por este Ayuntamiento estarán exentos de presentar solicitud de Permiso de vertido, exigido en el artículo 7, salvo que, de los datos obrantes en el Ayuntamiento, se constate que este no reúne toda la información exigida en el citado artículo, o que aquella deba ser actualizada por obsoleta o por no ajustarse a los procesos de transformación actuales. En el caso de no estar exentas por cualquiera de las causas expuestas, el titular dispondrá de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento.

2. En congruencia con lo anterior, las Industrias que no dispongan de arqueta de registro y toma de muestra (Anexo 8), deberán solicitarla conforme establece el artículo 16 de este Reglamento y deberá estar ejecutada en el plazo máximo de 6 meses o 12 meses si tuviese que adecuar las instalaciones de la industria, ambos desde la entrada en vigor de este Reglamento.

3. Cuando el Ayuntamiento no autorice el vertido, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente la evacuación del mismo al Sistema Integral de Saneamiento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La promulgación de futuras normas que afecten al contenido de este Reglamento y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación del Reglamento en lo que se estimase oportuno.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Reglamento, entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Sistema Integral de Saneamiento de Torrijos (BOP nº 24, de 30/01/2001).

ANEXO 1. DEFINICIONES

A efectos de la presente Reglamento, se entiende por:

- Ente gestor. Entidad u organización de carácter público, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación del Sistema Integral de Saneamiento. Entre otras; los análisis, informes, instrucción, vigilancia e informes de sanción y resolución marcados en la Ordenanza.

- Estación depuradora de aguas residuales. Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico- químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual. Así como el posible tratamiento de los fangos generados en los anteriores procesos.

- Instalaciones industriales e industrias. Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial o asimilable a éstas.

- Pretratamiento o depuradora específica. Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

- Sistema Integral de Saneamiento. Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes:

Red de alcantarillado o saneamiento, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

- Usuario. Persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.

- Vertidos líquidos industriales. Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

- Vertidos prohibidos: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles, en las instalaciones municipales de saneamiento.

- Vertidos tolerados: Todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

**ANEXO 2. VERTIDOS PROHIBIDOS**

Vertidos prohibidos.

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 % del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 % al citado límite.

2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: Grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, residuos de hormigones, lechadas de morteros, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán, como tales, aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes:

- Acenafteno.
- Acrilonitrilo.
- Acroleína (Acolín).
- Aldrina (Aldrín).
- Antimonio y compuestos.
- Asbestos.
- Benceno.
- Bencidina.
- Berilio y compuestos.
- Carbono, tetracloruro.
- Clordán (Chlordane).
- Clorobenceno.
- Cloroetano.
- Clorofenoles.
- Cloroformo.
- Cloronaftaleno.
- Cobalto y compuestos.
- Dibenzofuranos policlorados.
- Diclorodifeniltricoloetano y metabolitos (DDT).
- Diclorobencenos.
- Diclorobencidina.
- Dicloroetilenos.
- 2,4-Diclorofenol.
- Dicloropropano.
- Dicloropropeno.
- Dieldrina (Dieldrín).
- 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
- Dinitrotolueno.
- Endosulfán y metabolitos.
- Endrina (Endrín) y metabolitos.
- Éteres halogenados.
- Etilbenceno.
- Fluoranteno.



- Ftalatos de éteres.
- Halometanos.
- Heptacloro y metabolitos.
- Hexaclorobenceno (HCB).
- Hexaclorobutadieno (HCBd).
- Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
- Hexaclorociclopentadieno.
- Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine).
- Didrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
- Isoforona (Isophorone).
- Molibdeno y compuestos.
- Naftaleno.
- Nitrobenceno.
- Nitrosaminas.
- Pentaclorofenol (PCP).
- Policlorado, bifenilos (PCB's).
- Policlorado, trifenilos (PCT's).
- 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p- dioxina (TCDD).
- Tetracloroetileno.
- Talio y compuestos.
- Teluro y compuestos.
- Titanio y compuestos.
- Tolueno.
- Toxafeno.
- Tricloroetileno.
- Uranio y compuestos.
- Vanadio y compuestos.
- Vinilo, cloruro de.

- Sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de carbono (CO):	100	cc/m ³ de aire
Cloro (Cl ₂):	1	cc/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂):	20	cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH):	10	cc/m ³ de aire
Dióxido de azufre (SO ₂)	5	cc/m ³ de aire

7. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

ANEXO 3. PARÁMETROS PARA ANALIZAR EN LOS VERTIDOS

Como mínimo se recogerán los análisis de los siguientes parámetros:

- Temperatura
- pH (intervalo permisible) (unidades)
- Conductividad (mS/cm)
- Sólidos en suspensión (mg/l)
- Aceites y grasas (mg/l)
- DBO₅ (mg/l)
- DQO (mg/l)
- Nitrógeno total (mg/l)
- Fósforo total (mg/l)

En caso de que el Ayuntamiento o los servicios técnicos municipales lo estimen necesario y dependiendo del tipo de actividad, también se recogerán los siguientes parámetros:

- Aluminio (mg/l)
- Arsénico (mg/l)
- Bario (mg/l)
- Boro (mg/l)



- Cadmio (mg/l)
- Cianuros (mg/l)
- Cobre (mg/l)
- Cromo total (mg/l)
- Cromo hexavalente (mg/l)
- Estaño (mg/l)
- Fenoles totales (mg/l)
- Fluoruros (mg/l)
- Hierro (mg/l)
- Manganeseo (mg/l)
- Mercurio (mg/l)
- Níquel (mg/l)
- Plata (mg/l)
- Plomo (mg/l)
- Selenio (mg/l)
- Sulfuros (mg/l)
- Toxicidad (equitox/m3)
- Zinc (mg/l)

**ANEXO 4. VALORES DE CONCENTRACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN
PARÁMETRO CONCENTRACION MEDIA DIARIA MÁXIMA**

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA
pH (intervalo permisible)	6-9 unidades.
Conductividad	5.000 μscm^{-1}
Sólidos en suspensión	500 mg/l
Sólidos gruesos	ausentes
Aceites y grasas	50 mg/l
DBO5	500 mg/l
DQO	1.000 mg/l
Nitrógeno total	60 mg/l
Fósforo total	10 mg/l
Aluminio	10 mg/l
Arsénico	0,5 mg/l
Bario	10 mg/l
Boro	1,5 mg/l
Cadmio	0,3 mg/l
Cianuros totales	0,25 mg/l
Cobre (según dureza del agua en mg/l CaCO_3)	
$\text{CaCO}_3 \leq 10$	0,05 mg/l
$10 < \text{CaCO}_3 \leq 50$	0,22 mg/l
$50 < \text{CaCO}_3 \leq 100$	0,4 mg/l
$\text{CaCO}_3 > 100$	1,2 mg/l
Cromo total	0,5 mg/l
Cromo hexavalente	0,05 mg/l
Detergentes	15 mg/l
Estaño	1 mg/l
Fenoles totales	1,5 mg/l
Fluoruros	8 mg/l
Hexaclorociclohexano (HCH)	1 mg/l
Hidrocarburos totales	8 mg/l
Hierro	5 mg/l



Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel (según dureza del agua en mg/l CaCO ₃)	
CaCO ₃ ≤ 50	0,5 mg/l
50 < CaCO ₃ ≤ 100	1 mg/l
100 < CaCO ₃ ≤ 200	1,5 mg/l
CaCO ₃ > 200	2 mg/l
Pesticidas totales	0,1 mg/l
Plata	0,05 mg/l
Plomo	0,5 mg/l
Selenio	0,01 mg/l
Sulfuros	2 mg/l

PARÁMETRO	CONCENTRACION MEDIA DIARIA MÁXIMA
Zinc (según dureza del agua en mg/l CaCO ₃)	
CaCO ₃ ≤ 10	0,3 mg/l
10 < CaCO ₃ ≤ 50	2 mg/l
50 < CaCO ₃ ≤ 100	3 mg/l
CaCO ₃ > 100	5 mg/l
Toxicidad	15 Equitox/m ³
Tetracloruro de carbono	0,8 mg/l
DDT total	0,1 mg/l
Pentaclorofenol (PCP)	0,5 mg/l
Aldrín	0,01 mg/l
Dieldrín	0,01 mg/l
Endrín	0,01 mg/l
Isodrín	0,01 mg/l
Hexaclorobenceno (HCB)	2 mg/l
Hexaclorobutadieno (HCBD)	2 mg/l
Cloroformo	1 mg/l
1, 2 Dicloroetano (EDC)	0,1 mg/l
Tricloroetileno (TRI)	0,1 mg/l
Percloroetileno (PER)	0,1 mg/l
Triclorobenceno (TCB)	0,1 mg/l
Atrazina	0,01 mg/l
Benceno	0,3 mg/l
Clorobenceno	0,2 mg/l
Diclorobenceno (Σ isómeros orto, meta y para)	0,2 mg/l
Etilbenceno	0,3 mg/l
Metacloro	0,01 mg/l
Naftaleno	0,05 mg/l
Simazina	0,01 mg/l
Terbutilazina	0,01 mg/l
Tolueno	0,5 mg/l
Tributilestaño (Σ compuestos de butilestaño)	0,0002 mg/l
1, 1, 1-Tricloroetano	1 mg/l



Xileno (Σ isómeros orto, meta y para)	0,3 mg/l
AOX (comp. Organicos halogenados adsorbibles)	0,5 mg/l

Nota: Si apareciesen contradicciones entre las tablas de los Anexos 4, 5 y 6, el valor límite será el menor de ellos.

ANEXO 5. VALORES LÍMITE DE SUSTANCIAS INHIBIDORAS DE PROCESOS BIOLÓGICOS

Contaminante	Fangos activados		Digestión anaerobia (1)	Nitrificación (1)
	(1) (mg/l)	(2) (mg/l)		
Amoniaco	480		1.500	
Arsénico	0,1	1,2	1,6	
Borato (Boro)	0,05 - 100		2	
Cadmio	10 - 100	10 - 15	0,02	
Calcio	2.500			
Cromo (Hexavalente)	1 - 10	5 - 10	5 - 50	0,25
Cromo (Trivalente)	50		50 - 500	
Cobre	1,0	2,5 - 3,0	1,0 - 10	0,005 - 0,5
Cianuro	0,1 - 5	0,5	4	0,34
Hierro	1.000	90	5	
Plomo	0,1	2,5 - 5		0,5
Manganeso	10	20 - 40		
Magnesio			1.000	50
Mercurio	0,1 - 5,0	3 - 5	1.365	
Níquel	1,0 - 2,5	1 - 2		0,25
Plata	5			
Sodio			3.500	
Sulfato				500
Sulfuro			50	
Zinc	0,08 - 10	15	5 - 20	0,08 - 0,5

Nota: Si apareciesen contradicciones entre las tablas de los Anexos 4, 5 y 6, el valor límite será el menor de ellos.

Nota 2: Las concentraciones expresadas en mg/l., corresponden al afluente a los procesos unitarios en forma disuelta. Fuentes:

(1) EPA-430/9-76-0/7 a Volumen I

(2) Ensayos de inhibición a escala laboratorio de un proceso de fangos activados por varios contaminantes - Ignacio Martínez y Alejandro de la Sota (Consortio de Aguas del Gran Bilbao). TECNOLOGÍA DEL AGUA 17/1.984

ANEXO VI. LIMITE DE VERTIDO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Sustancia	Normativa	Límite (mg/l)
SECTOR: INDUSTRIAS EXTRACTIVAS		
CNAE: 13.10 Extracción de minerales de hierro		
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
CADMIO (Cd)	Lista I	0.1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4



CNAE: 13.20 Extracción de minerales metálicos no férricos, excepto minerales de uranio y torio		
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
CADMIO (Cd)	Lista I	0.1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 14.30 Extracción de minerales para abonos y productos químicos		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
CADMIO (Cd)	Lista I	0.1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
SECTOR: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
CNAE: 15.10 Fabricación de productos cárnicos		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 17.30 Acabado de textiles		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
CNAE: 19.10 Preparación, curtido y acabado del cuero		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
GRUPO: ORGANOESTANNICOS		
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0.002
CNAE: 20.10 Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera		
GRUPO: AROMÁTICOS CLORADOS		
NAFTALENO (naftalina)	Lista II preferente	0.5
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
BENCENO	Lista II preferente	3
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
GRUPO: ORGANOESTANNICOS		
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0.002
GRUPO: PESTICIDAS		
LINDANO	Lista I preferente	0.01
CNAE: 21.11 Fabricación de pasta papelera		
GRUPO: DISOLVENTES CLORADOS		
CLOROFORMO	Lista I	1.2
TETRACLOROETILENO (PER)	Lista I	1



TRICLOROETILENO (TRI)	Lista I	1
1,1,1-TRICLOROETANO	Lista II preferente	10
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
CROMO (Cr)	Lista II preferente	5
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 21.12 Fabricación de papel y cartón		
GRUPO: ORGANOESTANNICOS		
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0.002
CNAE: 23.20 Refino de petróleo		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
CNAE: 24.12 Fabricación de colorantes y pigmentos		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
CADMIO (Cd)	Lista I	0.1
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
CROMO (Cr)	Lista II preferente	5
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 24.13 Fabricación de productos básicos de química inorgánica		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
CADMIO (Cd)	Lista I	0.1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
CROMO (Cr)	Lista II preferente	5
NÍQUEL (Ni)	Lista II preferente	5
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
SELENIO (Se)	Lista II preferente	0.1
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 24.14 Fabricación de productos básicos de química orgánica		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
GRUPO: AROMÁTICOS CLORADOS		
NAFTALENO (naftalina)	Lista II preferente	0.5
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
BENCENO	Lista II preferente	3
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
GRUPO: DISOLVENTES CLORADOS		



1,2-DICLOROETANO	Lista I	1
CLOROFORMO	Lista I	1.2
HEXACLORO-1,3-BUTADIENO	Lista I	0.1
TETRACLOROETILENO (PER)	Lista I	1
TETRACLORURO DE CARBONO	Lista I	1.2
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
GRUPO: PESTICIDAS		
HEXACLOROBENCENO (perclorobenceno)	Lista I	0.003
CNAE: 24.15 Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
CADMIO (Cd)	Lista I	0.1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 24.16 Fabricación de primeras materias plásticas		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
GRUPO: DISOLVENTES CLORADOS		
MONOCLOROBENCENO	Lista II preferente	2
CNAE: 24.17 Fabricación de caucho sintético en forma primaria		
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 24.20 Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
GRUPO: DISOLVENTES CLORADOS		
TETRACLORURO DE CARBONO	Lista I	1.2
MONOCLOROBENCENO	Lista II preferente	2
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
GRUPO: ORGANOESTANNICOS		
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0.002
GRUPO: PESTICIDAS		
DDT incluso metabolitos		
DDD y DDE	Lista I	2.5
TERBUTILAZINA	Lista II preferente	0.1



CNAE: 24.41 Fabricación de productos farmacéuticos de base		
GRUPO: AROMÁTICOS CLORADOS		
NAFTALENO (naftalina)	Lista II preferente	0.5
GRUPO: DISOLVENTES CLORADOS		
CLOROFORMO	Lista I	1.2
MONOCLOROBENCENO	Lista II preferente	2
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
CNAE: 24.42 Fabricación de preparaciones farmacéuticas y otros productos farmacéuticos de uso medicinal		
GRUPO: AROMÁTICOS CLORADOS		
NAFTALENO (naftalina)	Lista II preferente	0.5
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
BENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
GRUPO: DISOLVENTES CLORADOS		
CLOROFORMO	Lista I	1.2
TETRACLOROETILENO (PER)	Lista I	1
TRICLOROETILENO (TRI)	Lista I	1
GRUPO: FENOLES		
PENTACLOROFENOL	Lista I	0.2
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
GRUPO: ORGANOESTANNICOS		
ÓXIDO DE TRIBUTILESTAÑO	Lista II preferente	0.002
GRUPO: PESTICIDAS		
LINDANO	Lista I	0.01
CNAE: 24.61 Fabricación de explosivos y artículos pirotécnicos		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
CNAE: 24.70 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
CNAE: 25.11 Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho		
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
BENCENO	Lista II preferente	3
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 25.13 Fabricación de otros productos de caucho		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
BENCENO	Lista II preferente	3
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 27.10 Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones (CECA)		



GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
GRUPO: AROMÁTICOS CLORADOS		
NAFTALENO (naftalina)	Lista II preferente	0.5
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
BENCENO	Lista II preferente	3
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
CNAE: 27.41 Fabricación y primera transformación de aluminio		
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
NIQUEL (Ni)	Lista II preferente	5
CNAE: 27.42 Fabricación y primera transformación de aluminio		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
CNAE: 27.43 Fabricación y primera transformación de plomo, zinc y estaño		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
FLUORUROS (F)	Lista II preferente	170
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
CADMIO (Cd)	Lista I	0.1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
NIQUEL (Ni)	Lista II preferente	5
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 27.44 Fabricación y primera transformación de cobre		
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
NIQUEL (Ni)	Lista II preferente	5
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30
CNAE: 27.45 Fabricación y primera transformación de otros metales no férricos		
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
CADMIO (Cd)	Lista I	0.1
MERCURIO (Hg)	Lista I	0.1
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
CNAE: 28.72 Fabricación de envases y embalajes ligeros, en metal		
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4
CROMO (Cr)	Lista II preferente	5
ZINC (Zn)	Lista II preferente	30



CNAE: 29.73 Fabricación de envases y embalajes ligeros, en metal		
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
GRUPO: DISOLVENTES CLORADOS		
CLOROFORMO	Lista I	1.2
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
CNAE: 31.40 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas		
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
CNAE: 35.23 Fabricación de vehículos de motor		
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
GRUPO: DISOLVENTES CLORADOS		
CLOROFORMO	Lista I	1.2
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
PLOMO (Pb)	Lista II preferente	5
SELENIO (Se)	Lista II preferente	0.1
SECTOR: PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y AGUA		
CNAE: 40.10 Producción y distribución de energía eléctrica		
GRUPO: ANIONES INORGÁNICOS		
CIANUROS (CN)	Lista II preferente	4
GRUPO: DISOLVENTES AROMÁTICOS		
ETILBENCENO	Lista II preferente	3
TOLUENO	Lista II preferente	5
XILENOS mezcla técnica	Lista II preferente	3
GRUPO: METALES Y METALOIDES		
ARSÉNICO (As)	Lista II preferente	5
COBRE (Cu)	Lista II preferente	4

- Lista I: sustancias reguladas a través de la Orden de 12 de noviembre de 1987 (RCL 1987\2475 y RCL 1988, 804), sobre Normas de Emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989 (RCL 1989\613), 27 de febrero de 1991 (RCL 1991\570), 28 de junio 1991 (RCL 1991\1719) y 25 de mayo de 1992 (RCL 1992\1217).

- Lista II preferente: sustancias reguladas a través del Real Decreto 995/2000, de 2 de junio (RCL 2000\1370), por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

- Lista II prioritaria: sustancias reguladas a través de la Decisión núm. 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001 (LCEur 2000\4331), por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (LCEur 2000\3612).

Nota: Si apareciesen contradicciones entre las tablas de los Anexos 4, 5 y 6, el valor límite será el menor de ellos.



ANEXO 7. SOLICITUD DE VERTIDO

SOLICITUD DE VERTIDO

I. IDENTIFICACIÓN

Titular:	NIF:
Dirección:	
Localidad:	C.P.:
Teléfono:	
Email:	

II. DATOS DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la industria:	
Dirección Industrial:	
Localidad:	Teléfono:
Representante o Encargado de la Empresa:	
Dirección:	
Localidad:	C.P.:
ACTIVIDAD	
Epígrafe I.A.E.:	
Materias primas:	
Productos finales:	
Tiempo de actividad al Año:	
DATOS GENERALES	
Superficie total (m ²):	
Superficie edificada (m ²):	
Número de empleados:	

III. PROPUESTA DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

Nº Acometidas a la Red:	<input type="checkbox"/> Unitaria <input type="checkbox"/> Separativa
Tipo de registro:	Arqueta: <input type="checkbox"/> Según ordenanza municipal
	Otra: <input type="checkbox"/>
	Otro sistema de registro: <input type="checkbox"/>
Instalaciones de pretratamiento y/o depuración:	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI
Tipo:	Físico o químico..... <input type="checkbox"/> Biológico..... <input type="checkbox"/> Neutralización..... <input type="checkbox"/> Balsa de homogenización..... <input type="checkbox"/> Decantación..... <input type="checkbox"/>



Otro:..... ¿Cuál?.....

IV. ESTUDIO TÉCNICO

Del tratamiento previo de las aguas residuales y justificación de los rendimientos previstos. Incluir apartado en el que se describa las Infraestructuras de conexión a la red de alcantarillado, localización y planos de las mismas. (Adjuntar proyecto)

V. CONSUMOS Y USOS DEL AGUA

Procedencia	Total anual (m ³ /año)	Medio diario (m ³ /año)	Tratamiento
Red municipal			
(subterránea)			
Captación superficial			

Usos del agua			
Usos/caudales	Total anual (m ³ /año)	Medio diario (m ³ /día)	Máximo horario (m ³ /año)
Procesos			
Refrigeración			
Limpieza			
Riego			
Sanitario			

VI. CARACTERIZACIÓN DE VERTIDOS

VI.I- Vertidos sin pretratamiento/depuradora específica

Usuarios: 1º 2º 3º	Muestra simple	<input type="checkbox"/> Un solo punto de vertido
	Muestra compuesta	<input type="checkbox"/> Varios puntos de vertido

- En caso de existir más usuarios adjuntar otra tabla y correlacionar



PARÁMETROS	SÍMBOLO	UNIDAD	1º	2º	3º	VERTIDO CONJUNTO
Caudal	m³/día	m³/día				
Temperatura	T	°C				
Ph	Ph					
Sólidos sedimentales	S.S.S.	mg/l				
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO ₅	mg/l				
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l				
N-Amoniaco Agresivo	N.Agres	mg/l				
N-Amoniaco	N-NH ₃	mg/l				
N-Total	N	mg/l				
P-Total	P	mg/l				
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l				
Aceites minerales		mg/l				
Cianuros totales	CN totales	mg/l				
Sulfuros	S-2	mg/l				
Sulfatos	SO ₄ -2	mg/l				
Fenoles	-	mg/l				
Arsénico	As	mg/l				
Cadmio	Cd	mg/l				
Cromo Total	Cr-Total	mg/l				
Cobre	Cu	mg/l				
Hierro	Fe	mg/l				
Níquel	Ni	mg/l				
Plomo	Pb	mg/l				
Zinc	Zn	mg/l				
Mercurio	Hg	mg/l				
Plata	Ag	mg/l				
Toxicidad	-	Equitox/l				

* Adjuntar analítica del laboratorio acreditado

VI.II-Vertidos con pretratamiento/depuradora específica

Usuarios 1º	Muestra simple	<input type="checkbox"/> Un solo punto de vertido
2º 3º	Muestra completa	<input type="checkbox"/> Varios puntos de vertido

PARÁMETROS	SÍMBOLO	UNIDAD	1º	2º	3º	VERTIDO CONJUNTO
Caudal	m³/día	m³/día				
Temperatura	T	°C				
Ph	Ph					
Sólidos sedimentales	S.S.S.	mg/l				
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO ₅	mg/l				
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l				
N-Amoniaco Agresivo	N.Agres	mg/l				
N-Amoniaco	N-NH ₃	mg/l				

N-Total	N	mg/l				
P-Total	P	mg/l				
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l				
Aceites minerales		mg/l				
Cianuros totales	CN totales	mg/l				
Sulfuros	S-2	mg/l				
Sulfatos	SO ₄ -2	mg/l				
Fenoles	-	mg/l				
Arsénico	As	mg/l				
Cadmio	Cd	mg/l				
Cromo Total	Cr-Total	mg/l				
Cobre	Cu	mg/l				
Hierro	Fe	mg/l				
Níquel	Ni	mg/l				
Plomo	Pb	mg/l				
Zinc	Zn	mg/l				
Mercurio	Hg	mg/l				
Plata	Ag	mg/l				
Toxicidad	-	Equitox/l				

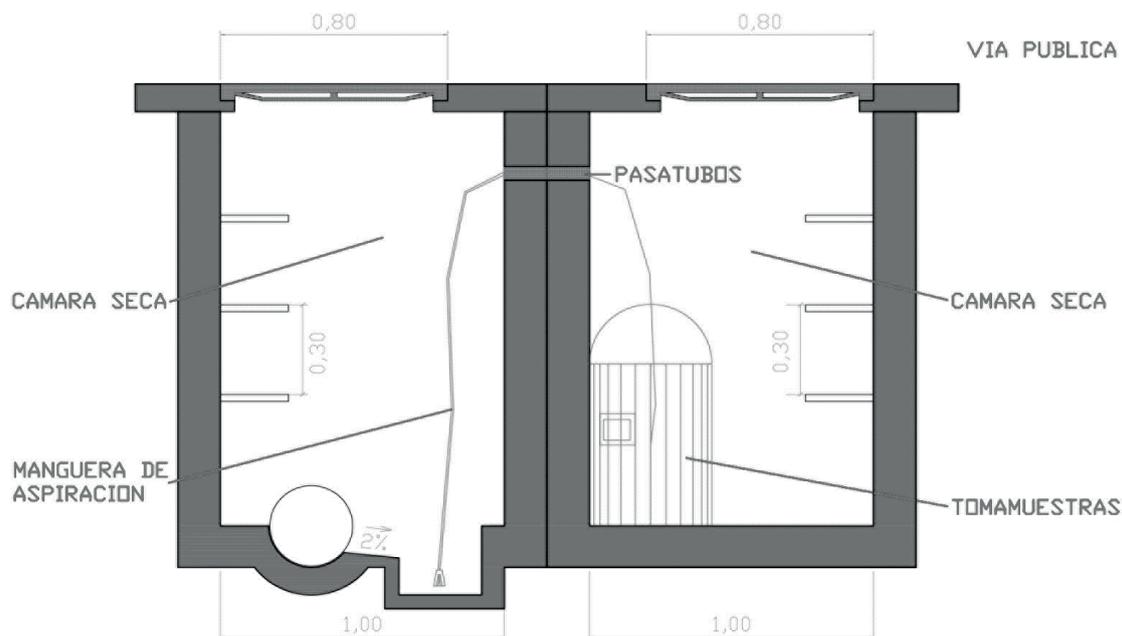
* Adjuntar analítica del laboratorio acreditado

Nota: Si la normativa se actualizara o se pidieran otros análisis se modificará este anexo sin necesidad de modificar la Ordenanza.

ANEXO 8. ARQUETA DE REGISTRO Y TOMA DE MUESTRAS

La arqueta para el control de vertidos se ubicará siempre en zona de libre acceso desde la vía pública.

El modelo propuesto conceptual es el que figura a continuación, estando sujetas las modificaciones a la aprobación por parte de los servicios técnicos municipales, previo informe del Ingeniero técnico responsable del Ente Gestor.

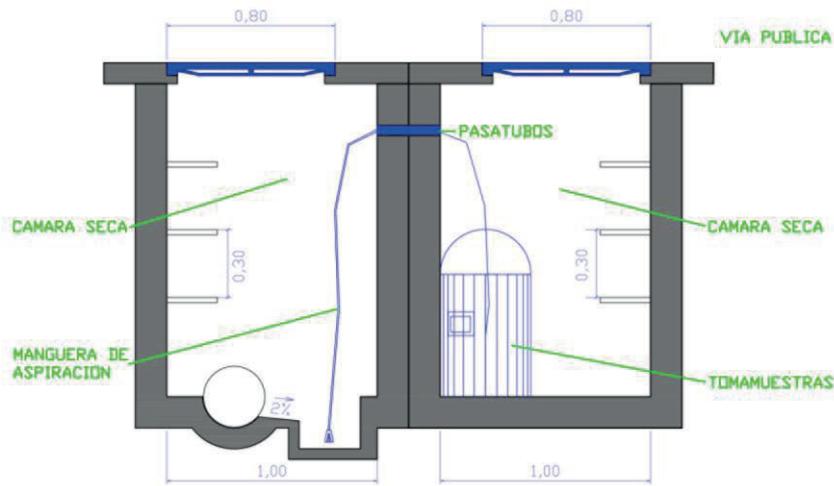


Se representan 3 modelos tipo a determinar por el Ente Gestor, atendiendo al tipo de Vertido y espacio vial adyacente.

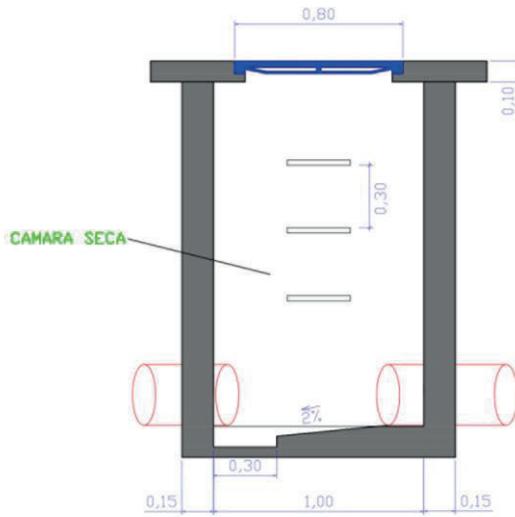
En todos los casos, los materiales se adecuarán al Reglamento de Vertido y Detalles municipales, Códigos Técnicos e Instrucciones complementarias, así como Normativa relacionada de aplicación.



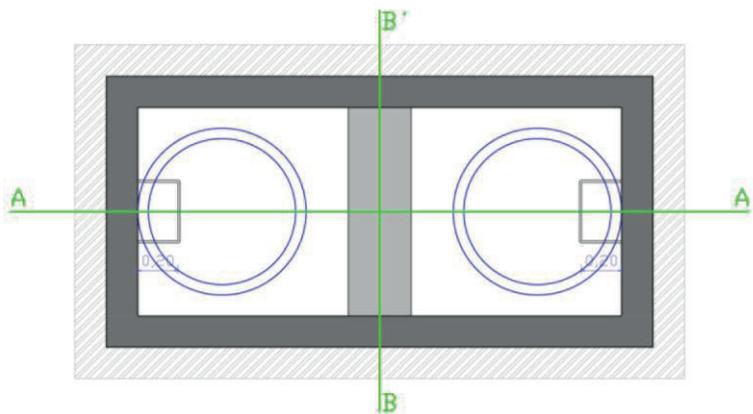
ARQUETA TIPO 1



SECCIÓN A-A'



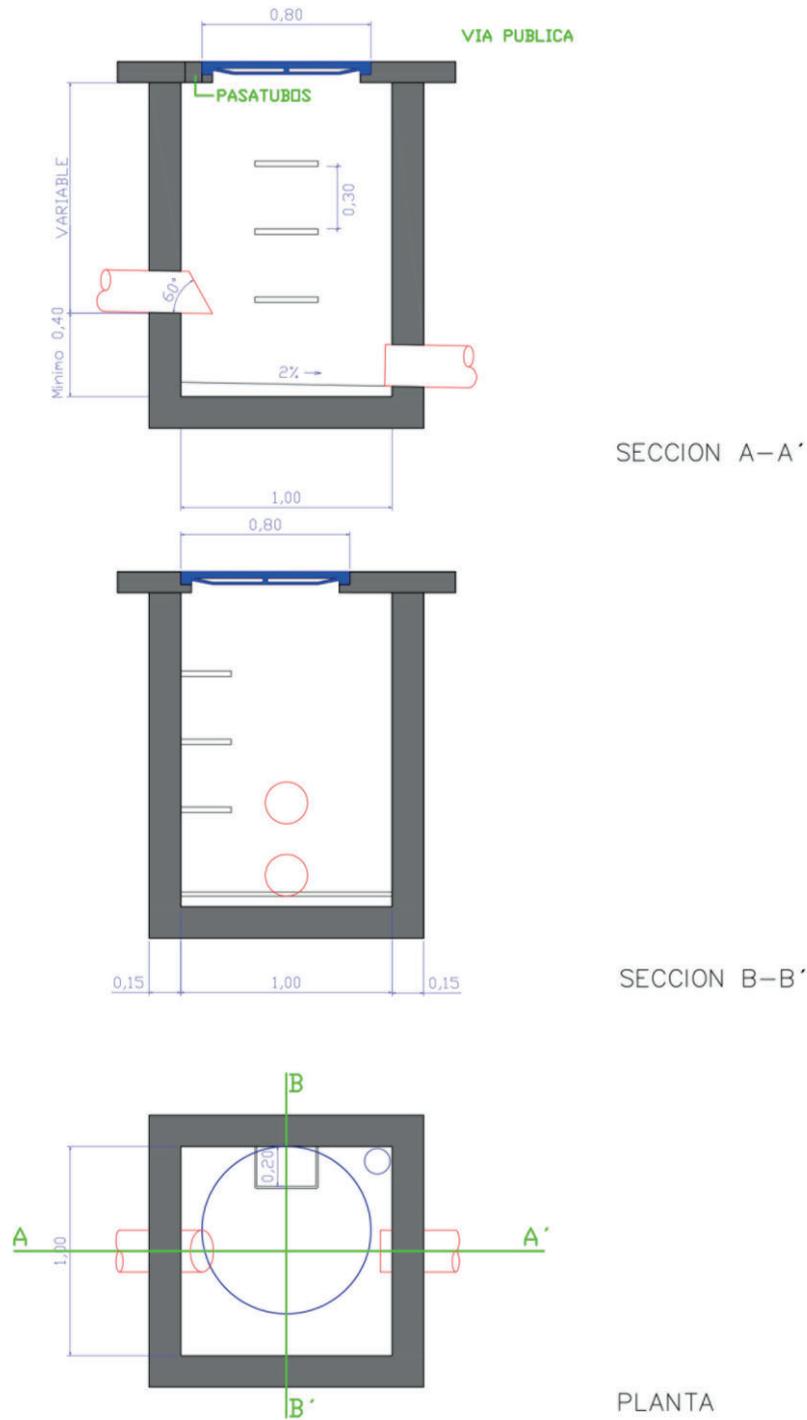
SECCION B-B'



PLANTA



ARQUETA TIPO 3



En Torrijos, a 20 de marzo de 2023.-El Alcalde-Presidente, Anastasio Arevalillo Martín.

Nº. I.-1906